LA NUEVA Y BIZARRA CREACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA:

MANDAMIENTOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDOS *IN AUDITA PARTE* CONTRA ESTADOS EXTRANJEROS (ARUBA, CABO VERDE, ESTADOS UNIDOS Y GUYANA), Y AÚN CONTRA INSTITUCIONES INTERNACIONALES (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA), EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS Y DE TODOS LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO[*]

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela comenzó en 2014, lo que ya pasa a ser conducta habitual, y poco seria, de dictar bizarros mandamientos de amparo constitucional contra Estados extranjeros y sus autoridades e, incluso contra instituciones internacionales como la Corte Internacional de Justicia, por violación o amenazas de violación de derechos constitucionales, contenidos en sentencias dictadas en violación del principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los Organismos Internacionales Especializados declaradas en Convenciones de Naciones Unidas; *in audita parte*, es decir, sin juicio o proceso, y por tanto, sin haber oído a los presuntos agraviantes y sin garantizarle su derecho a la defensa; y sin actividad probatoria alguna.

Esto ha ocurrido en tres ocasiones en la última década :

[*] Texto de la Presentación enviada el panel del Comité de Derecho Constitucional, 59 Conferencia Anual de la Inter-American Bar Association (FIA-IABA), sobre el tema general de "La Interrelación entre el Derecho Internacional e Inter no para el Fortalecimiento del estado de derecho," Rio de Janeiro,, 23 Noviembre- 2 Diciembre, 2023.

Primero, mediante sentencia No. 973 del 25 de julio de 2014 (Caso: *Hugo Carvajal*),[1] en la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró con lugar una acción de amparo constitucional intentada por un ciudadano contra el Estado de Aruba, que forma parte del Reino de los Países Bajos, en protección a la libertad personal de otro ciudadano venezolano con funciones consultares en Aruba (Hugo Carvajal), y quien había sido detenido por las autoridades de Aruba el día 23 de julio de 2014, al llegar la Isla; segundo,

Segundo, mediante sentencia No. 420 del 12 de mayo de 2023 (Caso: *Alex Saab)*,[2] en la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo invocando el anterior caso, como precedente, declaró con lugar una acción de amparo constitucional intentada por una persona contra las autoridades de los Estados de Cabo Verde y Estados Unidos, en protección a la libertad personal de otra persona (Alex Saab Morán), quien según se alegó ejercía funciones diplomáticas en representación de Venezuela y había sido detenido por las autoridades de Cabo Verde y, posteriormente, extraditado a los Estados Unidos, donde estaba detenido.

Y tercero, mediante sentencia No. 1470 de 16 de noviembre d 2023 en la cual, la Sala Constitucional, en esta caso a solicitud del Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, declaró con lugar la acción de amparo que intentaron contra la amenaza por parte de Guyana y de Corte Internacional de Justicia de violación de los derechos de la República a la soberanía e integridad territorial y de los ciudadanos venezolanos a la participación política, con ocasión de la solicitud de medidas provisionales que dicho Estado hizo ante la Corte Internacional en relación con el referendo consultivo convocado en Venezuela para el 3 de diciembre de 2023 sobre la cuestión del Territorio Esequibo, en la forma como fue convocado, .

I. EL CASO DEL MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL DICTADO CONTRA AUTORIDADES DE ESTADO DE ARUBA EN 2014 EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL SR. HUGO CARVAJAL MEDIANTE SENTENCIA DE LA SALA CONSTTIUCIONAL No. 973 DEL 25 DE JULIO DE 2014.

El primer caso de estos bizarros mandamientos de amparo contra autoridades de un Estado Extranjero dictados *in audita parte,* fue decidido mediante sentencia No. 973 del 25 de julio de 2014 (Caso: *Hugo Carvajal*),[3] en la cual la Sala Constitucional

---

1 Véase el texto de la sentencia en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML

2 Véase el texto de la sentencia en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/325017-0420-12523-2023-23-0208.HTML

3 Véase el texto de la sentencia en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, "Una nueva creación de la Sala

del Tribunal Supremo declaró con lugar una acción de amparo constitucional intentada por un ciudadano contra el Estado de Aruba, que forma parte del Reino de los Países Bajos, en protección a la libertad personal de otro ciudadano venezolano (Hugo Carvajal), quien ejercía funciones consulares y había sido detenido por las autoridades de Aruba el día 23 de julio de 2014, al llegar la Isla.

Independientemente de que la liberación del presunto agraviado se produjo por presiones políticas del Estado Venezolano, y no porque el Estado de Aruba hubiese "acatado" mandamiento de amparo alguno, y que tal liberación hubiese dejado sin efectos la bizarra sentencia dictada por la Sala Constitucional, la misma quedó en los anales de la jurisprudencia constitucional, por las violaciones en las cuales incurrió la Sala, que deben analizarse.

La solicitud de amparo constitucional a la libertad personal (*habeas corpus*) a favor del ciudadano Hugo Carvajal, detenido por las autoridades de Aruba el 23 de julio de 2014, y que originó la sentencia, fue presentada ante la Sala Constitucional el 25 de julio de 2014, por un familiar **"**contra la detención ilegal y arbitraria por parte de Aruba (país autónomo insular del Reino de los Países Bajos), del ciudadano Hugo Armando Carvajal Barrios, quien arribó a dicho país como funcionario diplomático del Estado Venezolano*,*" con el petitorio específico de que "se ordene la inmediata libertad del sujeto en razón al artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

El petitorio de la acción de amparo intentada en protección del presunto agraviado detenido, fue precisado y ampliado en el texto de la demanda, solicitándose de la Sala Constitucional que:

> "1.- Determine y declare la titularidad de la inmunidad y privilegios inherentes a su condición de Cónsul, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención de Viena y demás Tratados internacionales.
>
> 2.- Se ordene sea puesto en libertad de inmediato y enviado de retorno a su país de origen.
>
> 3.- Se requiera en virtud del principio de Cooperación Judicial Internacional entre Órganos Jurisdiccionales de los Estados y en ejecución de los Tratados aplicables a los Tribunales, Cortes y demás Órganos Jurisdiccionales de Aruba y

Constitucional: el amparo contra Estados extranjeros y el fuero privilegiado de su competencia a favor de los altos funcionarios públicos," en *Revista de Derecho Público,* No 139 (Tercer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 162-173

el Reino de los Países Bajos, la debida cooperación para que se materialice el mandamiento de Habeas Corpus.

4.- Se ordene al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a los fines que realice las gestiones y rogatorias pertinentes para lograr por vía diplomática el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las Convenciones y Acuerdos válidamente suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Aruba y el Reino de los Países Bajos."

La Sala Constitucional, en su sentencia, concluyó declarando "procedente *in limine Litis* la solicitud de amparo," lo que repitió en la parte "dispositiva" del fallo; y declarar "procedente" una solicitud, en el lenguaje procesal significa declarar "con lugar" "la solicitud de amparo" o "la presente solicitud," que no es otra que la que formuló el solicitante de amparo.

Conforme a su propio texto, la Sala Constitucional no hizo entonces otra cosa que, en definitiva, *acordar en todas sus partes lo que le había sido solicitado*, con lo cual "administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley," *primero*, determinó y declaró, sin actividad probatoria alguna, "la titularidad de la inmunidad y privilegios inherentes a su condición de Cónsul," del detenido y amparado; *segundo,* ordenó al Estado de Aruba que el detenido y amparado fuera "puesto en libertad de inmediato y enviado de retorno a su país de origen," *tercero*, requirió de "los Tribunales, Cortes y demás Órganos Jurisdiccionales de Aruba y el Reino de los Países Bajos, la debida cooperación para que se materialice el mandamiento de Habeas Corpus;" y *cuarto*, ordenó al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, que "realice las gestiones y rogatorias pertinentes para lograr por vía diplomática el cumplimiento de las obligaciones" establecidas en las Convenciones y Acuerdos suscritos "con el Gobierno de Aruba y el Reino de los Países Bajos."

Además de este contenido del mandamiento de amparo que la Sala Constitucional expidió tan diligentemente, adicionalmente incluyó como parte del amparo otorgado, y que fue pronunciado como "*consecuencia*" de las ordenes anteriores, una "exhortación" al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República, "a continuar las acciones tendentes a exigir a las autoridades de Aruba que procedan a la inmediata observancia y aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, demás Tratados e Instrumentos Internacionales aplicables al servicio exterior."

De este contenido del mandamiento de amparo antes indicado, lo que destaca de bulto es que se dictó en un "proceso" que fue instaurado en Venezuela, ante un tribunal venezolano como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que es el máximo interprete y garante de la Constitución, contra actos ocurridos en el extranjero, en Aruba específicamente, cometidos por las autoridades de dicha Isla, que es un Estado independiente que forma parte del Reino de los Países Bajos. Como lo observó José Ignacio Hernández, en la demanda de amparo intentada, "Aun cuando la Sala Constitucional no quiso reconocerlo expresamente el único que podía ser demandado en este caso era el Reino de Holanda, cuyas autoridades acordaron la privación de libertad de Carvajal."[4]

Ello implicó la violación del principio de la inmunidad de los Estados, el cual fue paradójicamente invocado por la propia Sala Constitucional en los fundamentos de su sentencia al indicar que la misma "*ha reconocido que la inmunidad de jurisdicción de los Estados constituye un principio universal de Derecho Internacional Público."* En este caso, sin embargo, a lo que se refirió la sentencia de la Sala Constitucional fue la inmunidad jurisdiccional de un funcionario consular, la cual conforme al artículo 43.1 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* implica que "los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor," pero exclusivamente "por los *actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares;*" y que conforme al artículo 41.1 de la misma Convención garantiza que "los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente."

Sin embargo, fue precisamente ese principio el que primero violó la Sala Constitucional al condenar mediante una sentencia de amparo al Estado de Aruba, país que es parte del Reino de los Países Bajos, ordenando a dicho Estado a cumplir una serie de mandamientos de amparo que sólo los tribunales de ese Estado podrían emitir contra dicho Estado.

La falta de claridad de la sentencia, o la ambigüedad de su dispositivo de declarar con lugar o "procedente" la solicitud de amparo formulada por el solicitante en la cual se pide que se ordene al Estado de Aruba la liberación del presunto agraviado detenido, pero sólo exhortando al Estado Venezolano que gestione la liberación, llevó a José Ignacio Hernández a expresar que "Quizás la Sala Constitucional no

[4] Véase José Ignacio Hernández, "¿Y porqué la Sala Constitucional protegió al general Carvajal?", en *Prodavinci*, 26 de julio de 2014, en http://prodavinci.com/blogs/y-por-que-la-sala-constitucional-protegio-al-general-carvajal-por-jose-ignacio-hernandez/

dictó una sentencia contra los Tribunales y autoridades del Reino de Holanda pues sabía que no podía hacerlo."[5]

En todo caso, la fundamentación básica contenida en la acción de amparo que se intentó y que es la motivación de la decisión de amparo contra el Estado de Aruba, fue que el presunto agraviado tenía la condición de Cónsul General de Venezuela en Aruba, y por tanto, tenía derecho a la inmunidad y prerrogativas diplomáticas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El solicitante alegó que el señor Hugo Carvajal había sido nombrado como tal Cónsul en enero de 2014, indicando que el nombramiento había sido informado al mes siguiente por el Consulado de Venezuela al gobierno de Aruba, y que este "no había negado el exequátur, por lo cual el ciudadano Hugo Carvajal se encontraba provisionalmente en uso de sus funciones, y consecuentemente amparado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares," porque según el solicitante "es posible admitir provisionalmente a funcionarios consulares de manera tácita," lo cual sería entonces el caso del presunto agraviado.

La Sala para decidir, no realizó actividad probatoria alguna, y sólo indicó que se basaba en un "hecho público, notorio y comunicacional, tanto nacional como internacional, acreditado en autos con ejemplares de prensa por la parte solicitante," destacando entre otros hechos que la detención del Sr. Carvajal efectuada en Aruba se había producido "en la persona de un funcionario consular venezolano activo, no solo con posterioridad a su designación, sino incluso estando el Gobierno de Aruba en conocimiento de que el Cónsul General, jefe titular de la misión, Hugo Armando Carvajal Barrios, inició sus funciones consulares en fecha 07 de febrero de 2014, en virtud de la notificación que le efectuó el 10 de febrero de 2014, el Consulado General de Venezuela en Aruba al departamento de relaciones exteriores de Aruba."

La Sala Constitucional, entonces, sin prueba alguna, y sólo con base en el supuesto "hecho público y notorio comunicacional,"[6] pasó a "condenar del modo

---

[5] Véase José Ignacio Hernández, "/Porqué la Sala Constitucional protegió al general Carvajal?", en *Prodavinci,* 26 de julio de 2014, http://prodavinci.com/blogs/y-por-que-la-sala-constitucional-protegio-al-general-carvajal-por-jose-ignacio-hernandez/

[6] Debe recordarse que de acuerdo con la propia decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia *Nº 98 de 15 de marzo de 2000 (Caso: Coronel Oscar Silva Hernández,*) tales hechos públicos, notorios y comunicacionales, que no requieren prueba, deben ser sólo aquellos que "ocupan un espacio reiterado en los medios de comunicación social," admitiéndose que "puede ser acreditado por el juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado, o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia." Debe tratarse de la publicación coetánea por varios medios para que "***el colectivo adquiere conocimiento, al menos en lo esencial, de determinados hechos y al todo el mundo conocer el hecho o tener acceso a tal conocimiento,"*** por lo cual la Sala Constitucional precisó las

más enérgico la restricción de la libertad de la cual ha sido víctima el funcionario del servicio exterior de más alto rango que cumple funciones en Aruba."

Esta posición no fue compartida por el juez que conoció el asunto en Aruba, quien el mismo día de la sentencia de la Sala Constitucional, decidió que en el caso "no había inmunidad diplomática,"[7] pues en el caso, el Reino de los Países Bajos que maneja las relaciones exteriores de Aruba no había otorgado el exequatur.

Sin embargo, dos días después, el 27 de julio de 2014, el gobierno del Reino de los Países Bajos tomó la decisión de liberar al detenido reconociendo, en contrario, que sí gozaba de inmunidad diplomática, ordenando a la vez su expulsión de Aruba, al declararlo "*persona non grata*."[8] La decisión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, según se indicó en el Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores del mismo que fue leído por el Canciller de Venezuela el domingo 27 de julio de

---

características que individualizan al hecho público, notorio y comunicacional que "crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador," cuando aparecen los siguientes "caracteres confluentes": "1. ***Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, sino de un evento reseñado por el medio como noticia;*** 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que ***el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación***; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta" (destacado añadido). Conforme a esto, un suceso como un terremoto, genera de inmediato un hecho público, notorio y comunicacional, pero no las opiniones sobre su causa. La detención de un alto funcionario público, como la del Sr. Carvajal también uede originar un hecho público, notorio y comunicacional, pero no los elementos que provocaron la detención que al contrario, requerirían de prueba. Véase la sentencia en *Revista de Derecho Público*, Nº 101, enero-marzo 2005, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005. Véase sobre esa sentencia: Allan R. Brewer-Carías, Consideraciones sobre el 'hecho comunicacional' como especie del 'hecho notorio' en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo," en *Revista de Derecho Público*, Nº 101, enero-marzo 2005, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, pp. 225-232; y "Sobre el llamado 'hecho comunicacional' como fundamento de una acusación penal", en *Temas de Derecho Penal Económico, Homenaje a Alberto Arteaga Sánchez* (Compiladora Carmen Luisa Borges Vegas), Fondo Editorial AVDT, Obras colectivas OC No2, Caracas 2007, pp. 787-816.

7 Véase el reportaje: "The judge said our arrest of Mr. Carvajal was legal, that there is no diplomatic immunity in this case," Aruba's chief prosecutor, Peter Blanken, said late Friday, after the ruling was made. "Mr. Carvajal will remain behind bars here until he is extradited to the U.S." Véase en "Immunity Denied for Venezuelan Official Arrested in Drug Case. Hugo Carvajal, Former Chief of Venezuela's Military Intelligence, Was Detained in Aruba at Request of U.S,".by Dan Molonski, Wall Street Journal, July 25, 2014; en http://online.wsj.com/articles/venezuelan-arrested-in-drug-trafficking-case-to-claim-diplomatic-immunity-1406315275

8 Véase el reportaje: "Aruba Releases Venezuelan Diplomat Sought by US**,"** By Joshua Goodman and David McFadden Associated, ABC News, Bogotá Jul 27, 2014, donde se informa que: "at a hastily called news conference in Aruba's capital, the island's justice minister said Carvajal was being let go because Dutch Foreign Minister Frans Timmermans decided Carvajal did have immunity, but also declared him "persona non grata" — a term used by governments to remove foreign diplomats. "The fact is that Mr. Carvajal was granted diplomatic immunity, but he is also considered persona non grata," Dowers told reporters at the news conference in Oranjestad that was streamed live on the Internet."Véase en: http://abcnews.go.com/International/wireStory/venezuela-aruba-free-diplomat-sought-us-24734460

2014, motivó el cambio de criterio en el contenido del antes mencionado artículo 13 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que no había sido considerado hasta ese momento, que se refiere a la "Admisión Provisional del Jefe de Oficina Consular" y establece que "Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención." Con base en esa norma, el Comunicado leído indicó que:

> "En virtud del artículo 13 del convenio consular y en espera de la concepción de la acreditación, el jefe de una misión consular puede ser admitido provisionalmente para ejercer sus funciones. En ese caso son aplicadas las disposiciones del Convenio consular. Con base en este artículo el reino reconoce que las disposiciones del convenio consular se aplican a señor Carvajal Barrios. Esto significa que la detención del 23 de julio fue una violación de la inmunidad."[9]

En la Isla de Aruba por su parte Fiscal Jefe, Peter Blanken, si bien unos días antes había indicado que el Sr. Carvajal no tenía inmunidad diplomática, y que permanecería detenido mientras Estados Unidos adelantaba el procedimiento de extradición; expresó que las autoridades del Reino de los Países Bajos, del cual Aruba forma parte, decidieron en contra de lo resuelto por las autoridades judiciales de la Isla, como fue explicado por el Ministro de Relaciones Exteriores en La Haya. Agregó el Sr. Blanken que: "Hay un nuevo punto de vista de Relaciones Exteriores de Holanda. Relaciones Exteriores no es una competencia de Aruba, sino de Holanda. Ellos cambiaron su criterio," agregando que "al Sr. Carvajal no le será permitido volver a Aruba. Él es *persona non grata*."[10]

---

[9] Véase"Reino de los Países Bajos anunció liberación del general Hugo Carvajal," en panorama, 27 de julio de 2014, en http://panorama.com.ve/portal/app/push/noticia121404.php

[10] Véase el reportaje: "Netherlands Says Venezuelan Detained in Aruba Has Immunity. Aruban Authorities Free Former General Wanted by U.S. for Drug Trafficking," by Juan Forero and Dan Molonski, *The Wall Street Journal*, New York, July 28, 2014, p. A14. Allí se informó lo siguiente: "Ann Angela, a spokeswoman for the prosecutor's office, said the Netherlands, of which Aruba is a part, ruled that Mr. Carvajal had diplomatic immunity. Mr. Carvajal's release was announced at a news conference on the island by Arthur Dowers, the justice minister, and the chief prosecutor, Peter Blanken./ Mr. Blanken last week said Mr. Carvajal didn't have diplomatic immunity, and that he would remain jailed while the U.S. worked on extraditing him to face charges./ But he said officials in the Netherlands overruled judicial authorities on the island, with the foreign minister in The Hague explaining in a letter delivered on Sunday./ "There's a new point of view from foreign affairs in Holland," Mr. Blanken said. "Foreign affairs is not an Aruba matter, but a Dutch matter. They changed their mind." / Mr. Blanken added that Mr. Carvajal wouldn't be allowed back to Aruba. "He's a persona non grata." Véase también en: http://online.wsj.com/articles/netherlands-rules-venezuelan-detained-in-aruba-has-diplomatic-immunity-1406505987?mod=_newsreel_1

En todo caso, e independiente de quién pudo ser la persona detenida en este caso, y del porqué se la detuvo y del porqué se la liberó, que no fue ciertamente por la "orden" dada por la Sala Constitucional, el alto Tribunal de la República emitió una sentencia en la cual dictó un mandamiento de amparo contra un Estado extranjero, por hechos ocurridos en el extranjero, violando el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Para ello, además, violó el debido proceso y el derecho a la defensa de dicho Estado, al no haberlo citado ni oído previamente como presunto agraviante; asumió una competencia que es exclusiva de los tribunales de primera instancia en lo penal, violando las normas sobre competencia judicial; dictó la sentencia sin actividad probatoria alguna, basándose en supuestos hechos públicos, notorios y comunicacionales que no habían podido adquirir siquiera dicho carácter por haber acaecido unas horas antes; y finalmente, estableció en su sentencia una nueva clase de ciudadanos privilegiados, distintos a los "ciudadanos comunes," en abierta violación al derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.

Pero aparte de su contenido con todas estas violaciones, sin embargo, la verdad es que la sentencia no tuvo efecto alguno, y como bien lo apreció el periodista Juan Francisco Alonso al consultar sobre el tema a los profesores Carlos Ayala Corao y Héctor Faúndez, que la misma "no vale más que el papel donde fue impreso;"[11] a lo que se agrega lo expresado por el profesor José Ignacio Hernández, en el sentido de que "al final, la sentencia no pasa de ser algo anecdótico que los profesores tendremos en cuenta cuando expliquemos, en clase, el principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados." [12]

Posteriormente el Sr. Carvajal abandonó Venezuela, viajó clandestinamente a España, fue detenido atendiendo las autoridades españolas a la misma solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos, y después de agotar todos los procedimientos judiciales imaginables, años después fue extraditado a ese país. Pero la Sala Constitucional ya no conoció de amparo alguno contra las autoridades españolas y norteamericanas en el caso.

---

[11] Véase "Juristas: TSJ no tiene facultad para juzgar actos de otros países. Faúndez y Ayala afirman que la Sala Constitucional erró en el caso Carvajal," reportaje de Juan Francisco Alonso, *El Universal*, 27 de julio de 2014, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140727/juristas-tsj-no-tiene-facultad-para-juzgar-actos-de-otros-paises

[12] Véase José Ignacio Hernández, "/Porqué la Sala Constitucional protegió al general Carvajal?", en *Prodavinci*, 26 de julio de 2014, http://prodavinci.com/blogs/y-por-que-la-sala-constitucional-protegio-al-general-carvajal-por-jose-ignacio-hernandez/

II. EL CASO DEL MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL DICTADO CONTRA LAS AUTORIDADES DE ESTADO DE CABO VERDE Y DE LOS ESTADOS UNIDOS EN 2023, EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL SR. ALEX SAAB MEDIANTE SENTENCIA DE LA SALA CONSTTIUCIONAL No. 420 12 DE MAYO 2023

El segundo caso de estos bizarros mandamientos de amparo contra autoridades de un Estado Extranjero dictados *in audita parte,* fue decidido mediante sentencia No. 420 del 12 de mayo de 2023 (Caso: *Alex Saab)*,[13] en la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró con lugar una acción de amparo constitucional intentada por una persona contra las autoridades de los Estados de Cabo Verde y Estados Unidos, en protección a la libertad personal de otra persona (Alex Saab), quien se alegó que ejercía funciones diplomáticas en representación de Venezuela y había sido detenido por las autoridades de Cabo Verde y, posteriormente, extraditado a los Estados Unidos donde estaba detenido.

Como se resumió en la *Nota de Prensa* oficial del Tribunal Supremo de Justicia,[14] la Sala Constitucional,

> "evidenció las flagrantes violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en general, al Derecho Internacional, por parte, principalmente, de autoridades de Estados Unidos de América y de Cabo Verde, al determinar la ilegítima detención y procesamiento del Diplomático venezolano Alex Nain Saab Morán, designado por la República Bolivariana de Venezuela como Enviado Especial para Asuntos Humanitarios." [….]
>
> El pronunciamiento del máximo juzgado tiene como precedente una sentencia similar que determinó la inmediata liberación de quien para el momento se desempeñaba como cónsul general de la República, ante una detención similar, que también transgredió temporalmente las normas internacionales sobre prerrogativas inherentes a funcionarios del servicio exterior (sentencia Nro. 937 del 25 de julio de 2014)."

En el caso de Alex Nain Saab Morán, en efecto, la accionante (Camilla Fabri), interpuso ante la Sala *"acción de Amparo Constitucional contra la detención ilegal por parte de los Gobiernos de Cabo Verde y de los Estados Unidos de América del*

---

[13] Véase el texto de la sentencia en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/325017-0420-12523-2023-23-0208.HTML

[14] Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-violacion-de-la-inmunidad-diplomatica-de-alex-saab

Enviado Especial Alex Nain Saab Morán, quien goza de las prerrogativas e inmunidades inherentes a su investidura," y quien según se indica el la demanda, tenía:

> "amplias atribuciones para realizar la procura comercial y humanitaria de bienes y servicios de primera necesidad destinados a los programas sociales de asistencia del Ejecutivo Nacional, especialmente alimentos, medicinas, materiales, insumos y equipos médicos, autorizado para sostener conversaciones con autoridades gubernamentales, representar instituciones y empresas de propiedad pública o privada, en la búsqueda de soluciones prácticas a las complejas situaciones que afectan a la República Bolivariana de Venezuela, como consecuencia del bloqueo comercial y financiero a que ha sido sometida desde el año 2015, como es público, notorio y comunicacional."

La accionante mencionó en apoyo a su acción de amparo constitucional, la anteriormente mencionada sentencia No. 937 del 25 de julio de 2014 (caso Hugo Carvajal), en la cual la Sala se declaró "competente para conocer de los amparos constitucionales incoados a favor de un alto funcionario de la República, por violación de sus derechos fundamentales, por parte de un Estado integrante de la Comunidad Internacional," con base en lo cual, en este caso, igualmente, la Sala se declaró competente para conocer del mismo, pasando de inmediato a conocer del asunto, aceptando la legitimación de la recurrente en virtud de que se trató de un amparo a la libertad personal.

Conforme a lo alegado por la recurrente, el Sr. Saab habría sido "privado de su libertad el día 12 de junio de 2020, por autoridades del Gobierno de la República de Cabo Verde, a su llegada a ese país, cuando el mismo se encontraba en tránsito hacia la República Islámica de Irán," sin poder "promover las pruebas de su persecución, obedeciendo su solicitud de extradición a motivos meramente políticos, lo trasladaron a territorio de los Estados Unidos de América, sin haber agotado los recursos legales internos en la República de Cabo Verde, además, sin cumplir con los procedimientos establecidos en materia de extradición;" agregando que dichos:

> "arresto y detención ocurrida, en Cabo Verde y extradición posteriormente a los Estados Unidos de América, fueron llevadas a cabo por las autoridades de Cabo Verde, de los Estados Unidos de América y la Organización International de Policía Criminal (INTERPOL) en violación a los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los artículos 2, 4 y 6 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Denigrantes, y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, entre otras fuentes del Derecho Internacional.

De acuerdo a lo descrito, se ha violentado igualmente lo contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, específicamente los artículos 2 y 103, aunado a ello el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, se transgredieron los principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, promulgado por la Naciones Unidas en 1988. De igual manera, se vulneró el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Naciones Unidas, 1964, adoptada por nuestro país mediante Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n.º 27.612 de fecha 7 de diciembre de 1964), que establece la inviolabilidad de la persona diplomática y que este no puede ser sometido a ninguna forma de detención, así como el artículo 40 de esta misma Convención."

La Sala en su sentencia, destacó que Venezuela había "denunciado contundentemente la arbitrariedad de la detención del Enviado Especial Alex Nain Saab Morán," mediante comunicado oficial del 13 de junio de 2020," citando múltiples informaciones de internet en apoyo de las denuncias, al igual que múltiples informaciones de denuncias respaldadas por varios "organismos internacionales, distintos países, tribunales foráneos y otros factores, " que se transcribieron a lo largo de la sentencia.

La Sala, igualmente en este caso, declaró en su sentencia, que la misma "ha reconocido que la inmunidad de jurisdicción de los Estados constituye un principio universal de Derecho Internacional Público, vinculado a la máxima según la cual los funcionarios diplomáticos no deben ser interferidos por las autoridades locales, a fin de que puedan desempeñar sus deberes con la libertad propia de las funciones que le han sido encomendadas por su Estado," pero igualmente olvidando docho principio, al pronunciar un mandamiento de amparo contritucional contra estados extranjeros, en este caso, autoridades de Cabo Verde y Estados Unidos.

La Sala, en todo caso, consideró que constituía:

"un hecho público, notorio y comunicacional que la detención del ciudadano Alex Nain Saab Morán, Enviado Especial del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo a su llegada transitoria a la República de Cabo Verde, por parte de las autoridades de ese país, coartando

el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y contrariando abiertamente la normativa a que se hizo referencia *supra*.

En consecuencia de ello, la Sala Constitucional procedió a "condenar del modo más enérgico la restricción de la libertad de la cual ha sido víctima el funcionario del servicio exterior que cumple funciones para el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior," e invocando como recedente, la sentencia No. 937 de fecha 25 de julio de 2014 dictada en el caso Hugo Carvajal, igualmente declaró "procedente *in limine litis*" la acción de amparo propuesta, es decir, la declaró con lugar en contra de ls autoridades de los Estados de cabo Verde y de los Estados Unidos, considerando el asunto "como de mero derecho," declarando que el caso "del diplomático Alex Saab," contrariaba "de forma palmaria la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y otros instrumentos internacionales," concluyendo con una exhortación:

> "al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 236, numeral 4 Constitucional, a continuar las acciones tendentes a exigir a las autoridades de los Estados Unidos de América que procedan a la inmediata observancia y aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961, que entró en vigor el 24 de abril de 1964**,** demás Tratados e Instrumentos Internacionales aplicables al servicio exterior. Así se decide."

III. EL CASO DEL MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL DICTADO CONTRA LAS AUTORIDADES DE ESTADO DE GUYANA Y DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA REPÚBLICA A SU SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DE LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE SENTENCIA DE LA SALA CONSTTIUCIONAL No. 1470 16 de 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

El tercer caso de estos bizarros mandamientos de amparo contra autoridades de un Estado Extranjero, agravado en este caso al dictarse contra una institución internacional, dictados *in audita parte,* fue decidido mediante sentencia No. 1470 de 16 de noviembre d 2023 en la cual, la Sala Constitucional, a solicitud del Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, declaró con lugar la acción de amparo que intentaron contra la amenaza por parte de Guyana y de Corte Internacional de Justicia, con ocasión de la solicitud de medidas provisionales ante la misma por parte de Guyana en contra del referendo consultivo convocado sobre la cuestión del

Territorio Esequibo, en defensa de los derechos de la República a la soberanía e integridad territorial y de los ciudadanos venezolanos a la participación política.

De acuerdo con lo que se explicó en el texto de la sentencia, el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional intentaron el 15 de noviembre de 2023 una "acción de amparo constitucional en protección de los derechos colectivos y los intereses difusos de todos los venezolanos y venezolanas a participar en el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023,"

> "(…) *dada la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, para que dicho órgano suspenda la celebración del Referendo Consultivo convocado para que el pueblo venezolano de manera democrática y soberana se pronuncie respecto a la defensa del territorio del Esequibo, despojado de forma fraudulenta en 1899 a la República Bolivariana de Venezuela por parte del imperialismo inglés y ahora con la pretensión del Gobierno de Guyana, respaldado por la Exxon Mobil y el Comando Sur del Gobierno de Estados Unidos de América, en desconocimiento de los artículos 1, 5, 10, 13, 27, 62, 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (...)".

En particular, sobre la solicitud formulada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta dictase "*medidas provisionales para que no proceda el referendo consultivo previsto en Venezuela en su forma actual, específicamente de las preguntas 1, 2 y 5*", los accionantes en amparo consideraron que con dicha solicitud, Guyana:

> "*agrede los derechos irrenunciables de Venezuela sobre su soberanía y el derecho a la autodeterminación de la Nación;*" […] "*está en contra de los derechos e intereses del pueblo y lesiona la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, al desconocer abiertamente el ordenamiento jurídico venezolano y, por ende, la soberanía e independencia de nuestro país.*"

Los accionantes en amparo constitucional formularon, entre otros, los siguientes argumentos para fundamentar su acción, que:

> "*resulta inadmisible e inaceptable de ninguna manera una hipotética sentencia de la Corte Internacional de Justicia, que ordene la suspensión y no realización del Referendo Consultivo convocado para el 3 de diciembre del presente año, para que la población venezolana opine sobre el territorio Esequibo. Aceptar que desde instancias internacionales se dicten pautas y directrices de carácter obligatorio para la República Bolivariana de Venezuela, implicaría ceder la soberanía venezolana, desconocer el*

ordenamiento jurídico venezolano y permitir que los mecanismos de solución de disputas internacionales intervengan en nuestros asuntos;"

[que]

"*el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante sentencia Nro. 1469 declaró la constitucionalidad de las cinco preguntas del referendo consultivo que se celebrará el próximo 3 de diciembre de 2023, corroborando que las mismas se encuentran ajustadas a derecho;*"

[que]

"*conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el único órgano que podría suspender una consulta popular a la población venezolana mediante un referendo consultivo es el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, por ser competencia exclusiva y excluyente del Máximo Tribunal de la República*".

[y que]

"*nos encontramos ante una evidente y flagrante violación de derechos irrenunciables consagrados en nuestra Constitución y demás leyes como la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial, el derecho a la autodeterminación nacional, así como el ejercicio democrático de expresión popular. Por lo tanto, la presente solicitud tiene como objeto ejercer un amparo constitucional que proteja los derechos de la República Bolivariana de Venezuela y de su pueblo y un control innominado de constitucionalidad, por existir una antinomia entre la Constitución y las atribuciones que pretende arrogarse ese organismo internacional en desconocimiento de la soberanía venezolana, lo que amerita que la Sala Constitucional, en ejercicio de su condición de último intérprete de la Constitución, realice el debido control de esas normas de rango constitucional y pondere si con una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en donde ordene a Venezuela suspender un referendo consultivo a la población, con fundamento en las normas constitucionales citadas ut supra, se verifica tal confrontación con el ordenamiento jurídico venezolano, fundamentada dicha atribución del Máximo Tribunal de la República en el artículo 335 de la Constitución*"

Concluyeron los accionantes, entre otras peticiones, además de que se declarase con lugar "*la presente acción de amparo constitucional, respecto al resguardo de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela consagrados en la Constitución y los tratados integrantes del sistema constitucional venezolano y los*

compromisos adquiridos internacionalmente de forma legítima," que la Sala Constitucional:

> *"4. Contradiga categóricamente las groseras e irrespetuosas pretensiones de las autoridades de la República Cooperativa de Guyana de derogar el legítimo Referendo Consultivo para la Defensa de la Guayana Esequiba, a través de solicitudes expresas ante la Corte Internacional de Justicia.*
>
> *5. Reitere que la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, publicada en Gaceta Oficial № 28.008 del 15 de abril de 1966, es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, invalidando el nulo e írrito Laudo Arbitral de París de 1899 y cualquier otra pretensión fraudulenta que intente arrebatar el territorio de la Guayana Esequiba que es históricamente legítimo e irrenunciable de la República Bolivariana de Venezuela.*
>
> 6. *Ordene al Consejo Nacional Electoral, que continúe con la organización del Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre de 2023, que ha sido convocado por la Asamblea Nacional de acuerdo a lo consagrado en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*"

La Sala Constitucional, en su sentencia No. 1470 del 16 de noviembre de 2023, consideró en definitiva que:

> "la parte actora ejerció pretensión de amparo constitucional contra la amenaza cierta e inminente de violación a los principios de independencia, libertad, soberanía, integridad territorial y autodeterminación nacional, así como al derecho de participación política de los venezolanos y las venezolanas que representa la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023."

La Sala declaró su competencia para conocer de la acción de amparo intentada con base en lo previsto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le atribuye competencia para:

> "*Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por*

su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral (…).”

Como consecuencia, procedió a admitir la acción de “amparo constitucional para la protección de los derechos colectivos e intereses difusos de los venezolanos y las venezolanas incoada,” cuando lo que debió haber hecho la Sala debió haber sido declarar inadmisible la acción intentada conforme lo tiene establecido en su reiterada jurisprudencia.

La Sala, en efecto, ha decidido que los funcionarios públicos - como son el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional -, con la excepción del Defensor del Pueblo, no tienen legitimación activa alguna para poder intentar una acción de amparo constitucional en protección de “derechos” de la República, o en protección de derechos colectivos o difusos de los ciudadanos, razón por la cual, la acción de amparo constitucional intentada en este caso debió haber sido declarada inadmisible.

En efecto, en cuanto a las acciones de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas de derecho público territoriales, la Sala Constitucional se ha pronunciado excluyendo de protección mediante amparo constitucional dichas “garantías institucionales” de la autonomía de los entes político-territoriales establecidas en la Constitución. Así lo decidió Sala Constitucional mediante No 1655 de 5 de diciembre de 2012 rechazando lo que denominó como el “amparo organizacional,” como una pretendida figura destinada a tutelar potestades públicas o garantías institucionales.”[15] En otros casos también relativos a derechos y garantías constitucionales de personas de derecho público territoriales (Estados o Municipios), la Sala ha considerado, por ejemplo, en sentencia No 1395 de 21 de noviembre de 2000, que los entes públicos territoriales solo podían acudir a la acción de amparo constitucional para defender los derechos constitucionales de los que podrían ser titulares, como el derecho al debido proceso, o el derecho a la igualdad, o a la irretroactividad de la ley; considerando en cambio, que no pueden accionar en amparo constitucional para tutelar la garantía de la autonomía que la Constitución les reconoce o las potestades y competencias que aquélla comporta.[16]

---

[15] Véase sentencia Nº 1655 de 5 de diciembre de 2012, en *Revista de Derecho Público*, Nº 132, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 184-185.

[16] Véase entre otras, la sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase también la sentencia de 2 de octubre de 1997 de la antigua Corte Suprema de Justicia, argumentando que las entidades político territoriales, como personas morales, no pueden intentar acciones de amparo sino sólo para la protección de derechos constitucionales en estricto sentido excluyendo de la protección las garantías constitucionales como la

Por otro lado, en cuanto a las acciones de amparo intentadas para la protección del derecho colectivo y difuso a la participación política de los ciudadanos, la Sala Constitucional ha elaborado una tradicional jurisprudencia estableciendo cuál es la legitimación activa que es admisible en este tipo de acciones, habiendo excluido a todos los funcionarios públicos de la legitimación para intentarlas, *con la única excepción del Defensor del Pueblo*. Ello, en virtud de la creación de este órgano en la Constitución de 1999 como parte del Poder Ciudadano, al cual se le asignó entre sus funciones constitucionales la de poder intentar "acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones" de protección de los derechos constitucionales (art. 281), en particular, de los de carácter difuso y colectivo, como es precisamente el derecho a la participación política de los ciudadanos en general.

Sobre ello, la Sala Constitucional ha sido enfática en indicar que la Defensoría del Pueblo, conforme a sus atribuciones constitucionales

> "de pleno derecho [está] legitimada para interponer acciones cuyo objeto es hacer valer los derechos o intereses difusos y colectivos, sin que pueda plantearse cuestión alguna sobre si para accionar se requiere de la aquiescencia de la sociedad que representa para que ejerza la acción. Por mandato del Derecho Objetivo, la Defensoría del Pueblo, adquiere –además- interés legítimo para obrar procesalmente en defensa de un derecho que le asigna la propia Constitución, y que consiste en proteger a la sociedad o a grupos dentro de ella, en los supuestos del artículo 281 *eiusdem*."[17]

Entre esos derechos está el derecho a la participación política al cual se refirió precisamente la sentencia citada, siendo la principal consecuencia de la creación de la figura del Defensor del Pueblo con competencia para intentar estas acciones, que los otros funcionarios del Estado carecen de dicha legitimación.[18]

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha rechazado un recurso de amparo para la protección de derechos colectivos o difusos intentado por un Gobernador de Estado, resolviendo que los Estados y Municipios no pueden interponer acciones de protección de derechos e intereses difusos y colectivos, salvo que una ley los autorice expresamente..[19]

---

de la autonomía territorial. Citada por Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Caracas, 2001, pp. 122–123.

17 Véase la sentencia de la sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM

18 See Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. The Amparo Proceeding*, Cambridge University Press, New York 2009, pp. 203.

19 Véase la sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, Editorial Jurídica Venezolana,

Por todo ello, en la mencionada sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000, la Sala Constitucional sentó el criterio de que:

> "Dentro de la estructura del Estado, *sólo la Defensoría del Pueblo* (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estadal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue.[20]

En la misma sentencia la Sala Constitucional decidió que:

> "las acciones en general por derechos e intereses difusos o colectivos pueden ser intentadas por cualquier persona, natural o jurídica, venezolana o extranjera domiciliada en el país, que mediante el ejercicio de esta acción, accede a la justicia. El Estado venezolano, como tal, carece de ella, ya que tiene mecanismos y otras vías para lograr el cese de las lesiones a esos derechos e intereses, sobre todo por la vía administrativa, pero la población en general está legitimada para incoarlas, en la forma que explica este fallo, y ellas pueden ser interpuestas por la Defensora del Pueblo, ya que según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.
>
> A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción."[21]

En consecuencia, ningún funcionario público incluídos el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional - excepto el Defensor del Pueblo - , puede intentar acciones de amparo en protección de derechos o intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, como el derecho a la participación política en general, y en particular mediante referendos. Esa es la doctrina de la Sala Constitucional y, conforme a ella, la misma debió haber declarado inadmisible la acción de amparo constitucional intentada por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Pero la Sala, haciendo caso omiso de su propia jurisprudencia, admitió la acción declarando el proceso como de "mero derecho," que "no requiere la promoción y

---

Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase los comentarios a la misma en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela,* Caracas, 2001, p. 115.

20 Véase la sentencia de la Sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM

21. *Idem*.

evacuación de medio probatorio alguno y que debe ser decidido por su trascendencia, urgencia e inmediatez sin la celebración de la audiencia oral, razón por la cual, la Sala procederá directamente a decidir en esta oportunidad el fondo del asunto controvertido."

Declarado lo anterior, la Sala pasó a decidir formulando "un conjunto de consideraciones, en torno a la soberanía e integridad territorial, así como a la participación política."

En cuanto a la soberanía e integridad territorial, la Sala hizo referencia a conceptos fundamentales del constitucionalismo reiterados en múltiples sentencias, como son la supremacía constitucional, la labor jurisdiccional en la interpretación de la Constitución, la labor del Tribunal Supremo de Justicia para lograr la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios contenidos en la misma. La Sala también enfatizó sobre "la soberanía y la integridad territorial de la República" como "*derechos irrenunciables de la Nación*" (artículo 1 de la Constitución), porque sin ellos no es posible la independencia y autodeterminación nacional," considerando que a la soberanía "como manifestación de la unidad nacional y no a parcialidades sociales o político-territoriales."

Siguió la Sala Constitucional, transcribiendo consideraciones formuladas de su anterior sentencia No. 1469 del 31 de octubre de 2023, sobre la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, sobre que "*el territorio correspondiente a la Guayana Esequiba que poseía la Capitanía General de Venezuela antes del proceso político que se inició el 19 de abril de 1810, le pertenece a la República Bolivariana de Venezuela por aplicación del principio uti possidetis iuris," y sobre el principio declarado en todas las Constituciones a partir de 1830, que en la Constitución de 1999 se formula indicando que "el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad;" concluyendo con la apreciación de que "*toda la sociedad tiene la obligación de defender la integridad territorial y la soberanía."

En cuanto a la *participación política y soberanía*, la Sala formuló consideraciones generales sobre la supremacía de la Constitución, y sobre la vinculación de la Constitución con la idea de soberanía, haciendo referencia a sentencias anteriores, indicando que en relación con los Estados nacionales, implica, desde el punto de vista externo, "su independencia, integridad territorial y la autodeterminación nacional respecto de otros estados, entes -vgr. Corporaciones transnacionales-, instituciones -vgr. Órganos judiciales internacionales-"; y desde el punto de vista interno "materializado en la unidad del pueblo, integridad de su

territorio y la autodeterminación nacional -," advirtiendo en relación con este último concepto que "no hay derecho a la autodeterminación de las minorías sino del pueblo de la República Bolivariana de Venezuela en su conjunto como único soberano."

Posteriormente, al referirse en particular a la jurisprudencia reiterada de la misma Sala "respecto a la interpretación del ordenamiento jurídico conforme al principio de participación," destacando que *"el ejercicio de la actividad gubernamental debe darse en el marco del principio de participación," y que el alcance del principio de participación debe materializarse, entre otros, "en el derecho de los ciudadanos a tomar parte en el ejercicio del poder público y su control."*

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, reiterando anterior jurisprudencia, le impone al Juez Constitucional, por una parte, "la obligación de interpretar el ordenamiento jurídico en orden a favorecer el ejercicio del derecho a la participación y, por la otra, en asumir las manifestaciones o el resultado del ejercicio del derecho de participar como un arquetipo o valor fundamental que incide en la totalidad del sistema normativo objeto de modificación;" considerando que el principio de participación, se verifica "en todas aquellas normas en las cuales se ha establecido la consulta o participación popular directa, para la asunción de las decisiones del Estado" como es el caso de los referendos consultivos (citando de nuevo la sentencia anterior No. 1469 de 31 de octubre de 2023, en la cual declaró "constitucional" las preguntas "*Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023***.**"

De todo lo anterior, la Sala consideró que:

> "la celebración del referendo consultivo constituye el ejercicio de un derecho fundamental, en el marco del ordenamiento constitucional vigente, y que por lo tanto, no corresponde a ningún organismo internacional o Estado Nacional, formular pronunciamiento alguno en torno a su conformidad a derecho, todo ello bajo el principio de autodeterminación y no intervención -injerencia- (Preámbulo y artículo 1 de la Constitución). Sería un despropósito y la negación de la existencia misma de la República, aceptar o permitir que agentes foráneos puedan anular o socavar uno de los elementos característicos de la institucionalidad del país, como lo es el carácter participativo de la democracia en la República Bolivariana de Venezuela (artículos 2 y 62 Constitucionales)."

La Sala, luego de hacer referencia al artículo 2.7, de la Carta de las Naciones Unidas según el cual "*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a*

procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta…" concluyó afirmando que:

> "De ello resulta pues, que ningún organismo internacional ni Estado, está legitimado para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, como la que aquí se pretende acometer contra la República Bolivariana de Venezuela al cuestionar u obstaculizar el ejercicio de un derecho como lo es el de participación política, lo cual constituye una actuación contraria a derecho, y por lo tanto, carente de validez y eficacia en el orden jurídico nacional e internacional."

Luego de las consideraciones generales antes mencionadas, la Sala Constitucional en la sentencia No. 1470 del 16 de diciembre de 2023 (conocido el 22 de noviembre de 223), constató que la acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, fue *contra la amenaza "inmediata, posible y realizable por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana*," por los "*actos que pretendan impedir u obstaculizar el referendo consultivo* soberana y legítimamente convocado en la República Bolivariana de Venezuela por iniciativa de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Fundamental."

En efecto, la Sala estimó que los accionantes habían denunciado que:

> "(…) *el 31 de octubre de 2023, las autoridades de la República Cooperativa de Guyana solicitaron ante la Corte Internacional de Justicia, medidas provisionales con la pretensión de que no se celebre el Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre de 2023, significando este hecho una violación flagrante a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al legítimo derecho a la autodeterminación del Pueblo venezolano y el pleno ejercicio de su soberanía nacional*".

Reafirmando sobre lo anterior, la Sala consideró que constituía:

> "un hecho notorio comunicacional que "*Guyana solicitó a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) suspender un referendo consultivo impulsado por Venezuela sobre el territorio Esequibo que ambos países se disputan desde hace más de un siglo, según un comunicado del máximo tribunal de la ONU difundido este martes (31.10.2023)*" (cfr. Página web consultada el 15 de noviembre de 2023, en: https://www.dw.com/es/guyana-pide-a-cij-frenar-referendo-en-venezuela-sobre-zona-en-disputa/a-67272070), así como que "*Venezuela dijo el miércoles ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el máximo tribunal de la ONU, que nada podrá impedirle celebrar un referendo sobre una disputada región rica en petróleo administrada por Guyana y reiteró que no reconoce la jurisdicción de este tribunal en esta cuestión*" (cfr.

Página web consultada el 15 de noviembre de 2023, en: "https://www.telesurtv.net/news/venezuela-argumentos-defensa-referendo-corte-la-haya-20231115-0005.html y https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231115-venezuela-se-mantiene-firme-ante-la-cij-y-dice-que-celebrar%C3%A1-un-referendo-sobre-la-zona-disputada-con-guyana).

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional estimó que se había verificado "conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la existencia de una amenaza y que tal amenaza es inminente," "por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana."

La Sala, teniendo en cuenta que "la consagración de la soberanía plena en la Guayana Esequiba trasciende la dimensión jurídica y constituye un verdadero símbolo en sentido estricto, consideró que:

> **"**cualquier amenaza por parte de personas, organizaciones, organismos o Estados, a los derechos de soberanía e integridad territorial, debe ser objeto de tutela y debido resguardo por todos los órganos que ejercen el Poder Público, en el marco de sus competencias y en particular por esta Sala, en tanto se debe reiterar que desde sus inicios ha sido una jurisprudencia pacífica, la posición del Poder Judicial en relación a las pretensiones de agentes foráneos de desconocer el contenido y alcance de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Igualmente consideró que:

> "no puede pretender ningún organismo internacional desconocer la democracia como forma de Estado y de Gobierno en la República Bolivariana de Venezuela y, por lo tanto, negar la libertad política, en la medida que ésta es un reflejo del principio de autodeterminación y del autogobierno del pueblo y los individuos."

La acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en este caso, fue clara y específicamente contra la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los derechos de los ciudadanos venezolanos a la participación política mediante el referido referendo consultivo, siendo bien sabido que en estos casos de amparos contra amenazas de violación de derechos, la decisión que se busca del juez constitucional no es de carácter restablecedora, es decir, no busca el restablecimiento de algún derecho constitucionales lesionados, sino que es de carácter preventivo en el sentido de que busca tutelar dichos derechos contra de las amenazas de su violación, evitando que el daño se produzca.

Por ello, la principal condición para esta posibilidad de intentar acciones de amparo contra amenazas a derechos constitucionales es que ellas deben ser reales, ciertas, inmediatas, inminentes, posibles y factibles o realizables, lo que engloba la ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales al precisar que la amenaza debe ser "inmediata, posible y realizable" por el agraviante (art. 6.2), [22] de manera que la acción de amparo es improcedente cuando la amenaza o violación de un derecho constitucional ha cesado o terminado (art. 23.1).

Por ello, la Sala Constitucional en la sentencia No 1450 de 16 de noviembre de 2023, para declarar con lugar la acción de amparo en este caso, consideró que: existe:

> "la amenaza inminente de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana, en impedir u obstaculizar, el referendo consultivo soberanamente convocado en la República para el 3 de diciembre de 2023," […] ."que supone la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023."

Con base en ello, la Sala Constitucional declaró "procedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta" contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana, señaladas como partes agraviantes en el proceso, por las amenazas de violación de los derechos denunciados por los accionantes, sin haber citado ni oído a dichos agraviantes, en lo que se podría estimar una violación al derecho a la defensa que garantiza el artículo 49 de la Constitución; pero con la característica de que no dictó orden judicial alguna de carácter preventivo – como corresponde en los casos de acciones de amparo contra amenazas de violación de derechos - contra dichos presuntos agraviantes para que se abstuviesen de realizar las acciones que podrían causar los daños inminentes a los derechos cuya protección se buscó, es decir, no ordenó a la Corte Internacional de Justicia que se abstuviese de decidir en la solicitud que le formuló Guyana sobre medidas preliminares contra el referendo consultivo, sino que se limitó a declarar en general hacia el futuro que:

---

[22] Véase sentencias de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 9-6-1988 en *Revista de Derecho Público*, Nº 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, p. 114 y de 14-8-1992 en *Revista de Derecho Público*, Nº 51, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 158–159; y la sentencia de la antigua Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de 30-6-1988, en *Revista de Derecho Público*, Nº 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, p. 115. Estas condiciones generales se han considerado como concurrentes cuando se refieren a la tutela constitucional ante daños que alguien pronto infligirá en los derechos de otra persona. Véase sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 24-6-1993 en *Revista de Derecho Público*, Nº 55–56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1993, p. 289; y de 22-3-1995, caso *La Reintegradora*, en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Ed. Sherwood, Caracas 2001, p. 239.

> "Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, organismos internacionales o Estados nacionales que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.- El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público, así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental. Así se decide."

Es decir, la decisión de la Sala Constitucional no fue realmente una orden judicial de protección de derechos frente a amenazas inminentes de violación por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, de derechos de la República (a la soberanía e integridad territorial) y de los ciudadanos venezolanos (a la participación política) cuya protección se buscó con la acción interpuesta, sino solo una declaración general dirigida en especial a la Corte Internacional de Justicia (identificada entre los "organismos internacionales") y a Guyana (identificada entre los "Estados nacionales,") de que las decisiones o actos materiales que dicten y que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar dichos derechos de la república y de los venezolanos" no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público."

Esta declaración de la sentencia, por otra parte, se convierte en una "orden" o "mandato" de amparo constitucional dirigido a todos los venezolanos y también a todos los habitantes del país, en el sentido de que conforme a los artículos 130 y 131 de la Constitución, los venezolanos tienen el deber de defender a la patria y de resguardar su soberanía, su integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación; y toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución y los actos que dicten los órganos del Estado, entre ellos las sentencias de la Sala Constitucional.

Es decir, de una acción de amparo intentada por las autoridades de la Asamblea Nacional contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana por las amenazas inminentes de violación de derechos de la República y de todos los ciudadanos con ocasión de la solicitud de medidas preliminares formuladas por Guyana ante dicha Corte contra el referendo consultivo, además de haber sido declarado "procedente," resultó un "mandato" u "orden" de amparo constitucional formulado contra todos los venezolanos y habitantes del país de que deben desconocer (como lo decidió la Sala) lo que pueda decidir la Corte Internacional de

Justicia y Guyana en relación con el referendo consultivo, debiendo además considerar que dichas acciones que adopten ese "organismo internacional" y ese "Estado Nacional," no tienen validez ni eficacia jurídica alguna.

La sentencia además, "ordena" al Presidente de la República que continúe ejerciendo sus competencias constitucionales "para la protección de los derechos e intereses de la República en torno a esta causa histórica nacional en la defensa de su derecho soberano sobre la Guayana Esequiba," y al Consejo Nacional Electoral para que igualmente continúe ejerciendo sus competencias para garantizar la participación de los venezolanos en el Referendo Consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023. Ni el Presidente de la República ni el Consejo Nacional Electoral fueron denunciados por el Presidente y Junta Directiva en el amparo intentado idmo presuntos agraviantes en las amenazas denunciadas de violación de derechos de la República y de los venezolanos, por lo que respecto de estas 'ordenes" de la sentencia lo que se puede decir es que parecen impertinentes.

Aparte de ello, la Sala Constitucional en su sentencia, advirtió, conforme a lo que se solicitó por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que el Acuerdo de Ginebra de 1966 "es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela: " y que Venezuela "no reconoce los laudos viciados de nulidad, como es el caso del Laudo de París de 1899."

En estas declaraciones, por supuesto, no hay nada de novedoso. Es precisamente por lo primero, por disposición del artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, por lo que la cuestión del Esequibo está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia desde 2018; y lo segundo es lo que se deduce de lo dicho en el artículo 10 de la Constitución, siguiendo una tradición constitucional que se remonta a 1930.

IV. UN COMÚN DENOMINADOR DE LOS MANDAMIENTOS DE AMPARO ANTES ANALIZADOS ES QUE FUERON DICTADOS EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, Y DE LOS PRINCIPIOS MÁS ELEMENTALES DEL DEBIDO PROCESO

Antes de analizar el detalle de las violaciones alegadas en cada caso y de las características de los mandamientos de amparo otorgados, lo que debe destacarse es que el común denominador de estos tres casos judiciales es que se trata de bizarros mandamientos de amparo emanados del Tribunal Supremo de Venezuela dictados en violación al principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los

Oeganísmos Internacionales Especializados, y además, de los más elementales principios del debido proceso.

En efecto, en cuanto al principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, como lo ha indicado el profesor Héctor Faúndez, el Tribunal Supremo de Venezuela "solo tiene competencias dentro del territorio nacional" y no puede "emitir un amparo contra una decisión adoptada por autoridades extranjeras en el extranjero." En el mismo sentido, el profesor Carlos Ayala Corao ha expresado que "Los tribunales venezolanos tienen facultad para conocer de abusos contra venezolanos cometidos en el territorio, pero no pueden ejercer jurisdicción sobre otro Estado, porque no son tribunales internacionales ni ejercen jurisdicción universal porque Venezuela no la ha reconocido."[23]

Con estas sentencias, al contrario, la Sala Constitucional violó el principio universal de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, conforme al cual un Estado no puede ser juzgado por los tribunales de otro Estado, salvo en los casos en los cuales dicho Estado haya aceptado y consentido someterse a la jurisdicción de dichos tribunales de otro Estado, el cual está regulado en el artículo 5 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes,*[24] *al precisar que, "*todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención,"[25] salvo cuando haya consentimiento expreso del Estado.[26] Esta inmunidad jurisdiccional, por supuesto, también la tienen los organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, como la Corte Internacional

---

23 Véase en el reportaje "Juristas: TSJ no tiene facultad para juzgar actos de otros países. Faúndez y Ayala afirman que la Sala Constitucional erró en el caso Carvajal," de Juan Francisco Alonso, *El Universal*, 27 de julio de 2014, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140727/juristas-tsj-no-tiene-facultad-para-juzgar-actos-de-otros-paises

24 Véase sobre esto, Mariano T. se Alba Uribe, "Hugo Carvajal y el derecho internacional: Explicación sencilla" *enJuris Novus, Análisis del Acontecer Mundial,* July, 24, 2014, en http://jurisnovus.blogspot.com/2014/07/hugo-carvajal-y-el-derecho.html

25 El artículo 6 de la Convención dispone entre los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado, los siguientes "1. Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo. 2. Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si éste: a) es mencionado como parte en el proceso; o b) no es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado."

26 El artículo 7 de la Convención sobre el tema del "consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción" establece que: "1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto: a) por acuerdo internacional; b) en un contrato escrito; o c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado."

de Justicia, conforme a la *Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados,* en vigor desde 1949.

Por otra parte, estos tres mandamientos de amparo fueron emitidos por la Sala Constitucional *in limene litis*, es decir, sin proceso alguno, en violación flagrante violación al derecho al debido proceso y a la defensa garantizados en la Constitución de 1999 (art. 49) y en el *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* (art. 8.b), al haberse emitido, como lo dijo la Sala en los tres casos, *in limene litis*, es decir, de entrada, al iniciarse el procedimiento luego de formuladas las solicitudes de amparo, sin citar ni oír a la parte contra quien se dirigían las acciones, específicamente, el Estado de Aruba, como entidad independiente dentro del Reino de los Países Bajos, a las autoridades y tribunales de os Estados de Cabo Verde y de los Estados Unidos, y las autoridades del Estado de Guyana e incluso de la Corte Internacional de Justicia, todos los cuales resultaron condenados por un tribunal venezolano sin siquiera haber sido citados ni oídos.

El derecho al debido proceso, al decir de la propia Sala Constitucional, es una "garantía suprema dentro de un Estado de Derecho,"[27] que implica que todo proceso debe reunir "las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva,"[28] entre las cuales están: "el ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos."[29]

Pero en particular, en relación con la garantía del derecho a la defensa (art. 49.1, Constitución), la misma Sala Constitucional lo ha considerado como un derecho constitucional "absoluto," e "inviolable" en todo estado y grado de la causa, "que no puede ser suspendido en el ámbito de un Estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige."[30] Por ello, la Sala de Casación

---

27 Véase sentencia Nº 123 de la Sala Constitucional (Caso: *Sergio J. Meléndez*) de 17 de marzo de 2000, en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 143.

28 Véase sentencia Nº 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p.148

29 Véase sentencia Nº 80 de 1 de febrero de 2001 (Caso: *Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial),* en *Revista de Derecho Público,* Nº 85-86/87-88 (Enero-Diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 90.

30 Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia Nº 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y*

Civil, lo ha calificado como "el sagrado derecho a la defensa" y como "principio absoluto de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa."[31] Por todo lo anterior, también, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reafirmado que:

> "cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.
>
> De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, *siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.*[32]

Estos principios rigen, por supuesto en materia de amparo constitucional, al punto de que específicamente en relación con los procesos de amparo, la Jurisdicción Constitucional en Venezuela anuló la previsión que se había incluido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, que autorizaba precisamente al juez de amparo para adoptar mandamientos de amparo *in limene lítis*. La nulidad de dicha norma fue pronunciada por sentencia dictada por la antigua Corte Suprema el 21 de mayo de 1996,[33] precisamente por considerar que violaba la garantía del derecho a la defensa establecida en la Constitución, que ahora, la Sala Constitucional ha violado abiertamente, condenando al Estado de Aruba en un proceso, sin haber citarlo ni oído a sus representantes.

En definitiva, mediante estas sentencias, todas dictadas con una celeridad nunca antes vista de solo varias horas que transcurrieron desde que se presentaron las

---

Comunicaciones), en *Revista de Derecho Público*, Nº 71-72 (Julio-Diciembre) Editorial Jurídica Venezolana, Caracas1977, p. 158.

31 Véase sentencia Nº 39 de 26 de abril de 1995 (Caso: *A.C. Expresos Nas vs. Otros),* en Jurisprudencia Pierre Tapia, N° 4, Caracas, abril 1995, pp. 9-12

32 Véase en sentencia No. 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas*), en *Revista de Derecho Público*, N° 82, EJV, Caracas, 2000.

33 Véase en *Gaceta Oficial Extra* n° 5071 de 29–5–1996.

demandas hasta cuando se publicó el aviso de la decisión, la Sala Constitucional violó todos los principios más elementales de cualquier jurisdicción y proceso:

Primero, y quizás sin darse cuenta, que es lo más grave, violó el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los propios organismo s internacionales como la Corte Internacional de Justicia, pues en definitiva, en ellas condenó a unos Estados extranjeros y a la mencionada Corte.

Segundo, dictó las sentencias violando el debido proceso, sin haber citado ni oído a los presuntos agraviantes, que era Estados Extranjeros y la Corte Internacional de Justicia, violando el derecho a la defensa que la Constitución que la rige, que es la venezolana, considera como un derecho absoluto en todo estado y grado de un proceso.

Tercero, en dos de los casos, al asumir la competencia para conocer y decidir unos amparos a la libertad personal o *habeas corpus*, violó las normas sobre competencia que en esa materia está reservada a los tribunales de primera instancia en lo penal; y

Cuarto, dictó las sentencias sin actividad probatoria alguna, basándose en supuestos hechos públicos, notorios y comunicacionales que en alguno de los casos ni siquiera habían sido "publicados" en la prensa, porque simplemente no pudo haber tiempo para su generación, al haber ocurrido los hechos unas horas antes de la emisión del fallo.

Nueva York, 27 de noviembre de 2023